

Integration of procedural provisions in Colombia: a case study as evidence of the chaos regarding to effective protection and due process.

Diego Armando Yañez Meza
Darwin Clavijo Cáceres

Abstract: There are several application problems which are got in the development of the judicial process in Colombia, both from the exclusive scope of subjects regulated by the current General Process Code, and from any of the special areas of application, within which there are for example, the Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation. These challenges in the application are fundamentally originated by the misunderstanding of how the procedural law works as a system in Colombia, where the consideration regarding the rules is so useful that this allows the integration of procedural provisions taking into account the Aspects which are not regulated according to the CPACA. The Interpretation of the procedural norms and the gaps and deficiencies of the code, based on the CGP.

This misunderstanding is reflected in practice because affected the right to equality, and the ignorance of the principles of legal security and predictability of the law, which are the cornerstone of a State that declares itself as a Social Law. In summarize, this text allows to understand the procedural law as a system in Colombia and current application problems using a case study.

Keywords: procedural system, procedural provision application, general code of the process, Administrative Procedure and administrative litigation Code, integration, case study.

Introducción

En Colombia la **tutela efectiva**⁴ de los derechos no es un fin que sea de exclusiva preocupación de la función jurisdiccional y su providencia judicial, pensamiento que parece haberse incorporado en el inconsciente y hecho parte de nuestra cultura jurídica. Por el contrario, debe entenderse que en Colombia la tutela efectiva es un fin que es propio también de las administraciones públicas -AP- en cualquiera de las hipótesis a partir de las cuales se concreta la función administrativa, bien se trate de un acto, contrato, hecho, omisión, operación, o cualquier otra causa que sea sujeta materialmente a esa función, es decir, al no ser el ejercicio de función jurisdiccional o función legislativa o que se derive del poder de los particulares.

Esto resulta aún más relevante si se examinan algunas evidencias de la cotidianidad ante las administraciones públicas, en el ejercicio del litigio o de la sola gestión de asuntos, en donde en no pocas ocasiones sus decisiones y dinámicas internas -las de la AP- parecieran ir en un sentido y, la final providencia judicial que lo controla, en uno opuesto. Lo anterior es lo que impulsa la cuestión fundamental sobre la **tutela administrativa efectiva** y sus formas, principal pero no únicamente, en el escenario típico de la actuación administrativa, que no es otro que el del procedimiento administrativo que diseña y produce al acto administrativo.

¿Por qué se afirma que la tutela administrativa efectiva no es exclusiva del procedimiento administrativo que diseña y produce al acto administrativo?, la razón es básica. Con contundencia debe afirmarse que, sobre las restantes formas como la AP materializa su función administrativa, o en términos más informales como la AP “se manifiesta o expresa”, también se proyecta este fin, independientemente de la injerencia de la voluntad de la administración o no, dado que también desde la acción preventiva se puede alcanzar tutela efectiva de los derechos.

Desde la tutela efectiva como fin, el procedimiento administrativo adquiere otros alcances, al punto en que clásicos debates como el de la actuación administrativa como privilegio o garantía podrían perder sentido. Si se parte de este fin, el trámite no podría considerarse simplemente como un escenario para negar lo pretendido en una o dos ocasiones en virtud de la interposición de recursos, ni como una o dos oportunidades, que ningún otro sujeto tiene, para que la AP edifique estrategias para su defensa antes de ir a la

4 La tutela efectiva y su significado se especifica desde el punto de vista del ejercicio de las funciones públicas en las que se presenta concreción del derecho, es decir la función de atender y resolver peticiones o pretensiones en casos concretos, competencia que se ejerce exclusivamente a partir del ejercicio de la función administrativa y jurisdiccional, guardando la integridad del debido proceso, la seguridad jurídica, la previsibilidad del derecho y el derecho a la igualdad.

jurisdicción; por el contrario, el procedimiento administrativo se ve como un momento para la materialización del derecho sustancial y la prevención del conflicto, con el propósito de que éste realmente no llegue al juez.

Desde esta perspectiva es que se aborda en este texto el estudio de la disposición procesal y la configuración del sistema procesal colombiano, debiendo indicarse que, si bien tanto el procedimiento administrativo como el proceso contencioso **se encuentran contemplados en la Ley**, sobre éstos tiene una gran injerencia **el contenido de las subreglas que crea o reitera la jurisprudencia**, lo cual puede afectar su diseño. Por ello, en este texto se analizará con especial cuidado este angular aspecto, dado que ese diseño no vendría solo del legislador y su Ley, como pudiera pensarse, sino que desde el juez se van integrando contenidos.

Bajo este breve contexto se justifica la presente investigación, la cual centra sus esfuerzos en algunas de las disposiciones e instituciones del originario, actual y recientemente reformado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437, 2011), con análisis propios a la teoría del proceso y problemáticas de integración frente al Código General del Proceso -CGP- (Ley 1564, 2012), incluyendo en algunos casos el análisis de línea jurisprudencial aplicable. Por esta razón, el lector encontrará como metodología del texto la exposición de cada uno de los artículos del CPACA, pero con la presentación posterior de disertaciones entorno a su significado teórico y del día a día en su aplicación, con lo cual se aspira conectar lo que suele denominarse como “lo académico” con “la práctica”, las cuales nunca han estado ni podrían estar distanciadas, dado que son variables inescindibles.

Cuando se afirma que se incluirán “...en algunos casos el análisis de línea jurisprudencial aplicable...”, se quiere significar que metodológicamente se expondrán decisiones desde los juzgados, tribunales y las altas cortes en forma conjunta y de manera analítica, crítica y propositiva, principalmente desde la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en particular, y en general desde la jurisdicción de lo contencioso administrativo y constitucional.

Finalmente, dado el “carácter dinámico” de la norma procesal no solo por la intervención de la interpretación del juez sino desde la creación del legislador, en este texto y en el futuro libro que se encuentra en construcción, se intenta ir en concordancia con las significativas reformas (avances y/o retrocesos) que la principal y originaria disposición procesal especial (Ley 1437, 2011) ha tenido a partir de su entrada en vigencia el 2 de julio de 2012, tales como las que se han dado desde la Ley “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los

procesos que se tramitan ante la jurisdicción” (Ley 2080, 2021), el Decreto “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” (Decreto 806, 2020), la Ley “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Ley 1755, 2015), la Ley “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” (Ley 1564, 2012), la Ley “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” (Ley 1450, 2011), entre otras que seguramente escapan a esta lista meramente enunciativa.

Problema de investigación

¿Cómo opera la concepción del derecho procesal como sistema a partir de la configuración de la disposición procesal por el legislador y la completud o incompletud de la disposición procesal especial y la disposición procesal residual en Colombia?

Esquema de resolución

Con el propósito de desarrollar el problema planteado, se expondrán tres aspectos centrales: 1. la integración de disposiciones procesales en Colombia respecto del proceso contencioso administrativo y el procedimiento administrativo, 2. una problemática de aplicación en estudio de caso: ¿Cuáles son los posibles criterios respecto a la forma como debe presentarse ante el juez, la demanda y su corrección, con ocasión de haber sido inadmitida, indiferentemente del defecto que adolezca?, 3. otra problemática de aplicación en estudio de caso: desde lo que podría denominarse derecho procesal constitucional, Decreto 2591 de 1991 (disposición procesal especial) al Código General del Proceso (disposición procesal residual), finalmente se formulan las conclusiones y referencias.⁵

5 La presente investigación se encuadra en un enfoque cualitativo, propio de un tipo de investigación descriptivo, por cuanto se identifican los contenidos esenciales de la institución objeto de estudio conforme a las disposiciones vigentes; explicativo, por cuanto no solo se hacen afirmaciones sobre lo que dicen las disposiciones, sino que se asume una postura crítica en referencia al objeto de estudio. El instrumento de investigación que se empleó fue la ficha de análisis jurisprudencial (Clavijo Cáceres, Guerra Moreno, & Yañez Meza, 2014), utilizando la técnica de análisis de contenidos. En relación con la forma en que se construye la línea jurisprudencial se tomó como referencia el método de análisis

1. Integración de disposiciones procesales en Colombia: respecto del proceso contencioso administrativo y el procedimiento administrativo.⁶

En Colombia, en un mismo tiempo y espacio, interactúan diferentes disposiciones procesales, básicamente concebidas a partir de ámbitos de aplicación especiales por la naturaleza del asunto, y bajo una instancia final de aplicación en un ámbito ordinario o residual. Bajo esta lógica se da orden a la norma procesal, en la que puede encontrarse como ejemplo, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- adoptado mediante la Ley 1437 de 2011 como disposición procesal especial en materia administrativa y al Código General del Proceso -CGP- adoptado mediante la Ley 1564 de 2012 como disposición procesal ordinaria y a la vez residual. De esta forma, se integra la norma procesal y el sistema se cierra, por lo menos en teoría, en forma plena.

Con el CGP (Ley 1564, 2012) se tuvo una inicial intención en la integración de todas las disposiciones procesales existentes, de tal forma que en una sola fuente (la Ley) “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” se encontrarán todos los procesos, procedimientos, trámites, recursos, acciones, etc., sobre cualquier pretensión, sin importar la especialidad por la naturaleza del asunto o el juez competente. Al respecto se debe indicar que de la anterior consideración siempre se excluyó al ámbito penal, el cual cuenta con un Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004).

Esta intención no fue posible materializarla -siendo este un aspecto que será analizado en próximo estudio- y por esta razón, dentro del objeto del CGP solo se regulan los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, aplicándose además en forma residual, a todo asunto de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, de conformidad al artículo 1º -Objeto-CGP; es decir, siempre y cuando no exista una disposición procesal especial, como lo sería el CPACA o el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De esta forma y a causa de la inevitable interacción que existe entre la disposición procesal especial y la residual (**integración dispositiva**), aparece el problema de las remisiones normativas, las cuales se clasifican en dos: remisiones intranormativas y remisiones internormativas.

6 *dinámico. A este respecto resulta relevante la doctrina (López Medina, 2008) (Yañez Meza, Pabón Giraldo, & Colmenares Uribe, 2021).*

El presente capítulo toma como referencia un texto publicado titulado “Integración de disposiciones procesales en Colombia: desde los ámbitos especiales de aplicación al ámbito ordinario o residual” (Yañez Meza, 2017)

Una **remisión intranormativa** se identifica a partir de la necesidad de la lectura y análisis de varias disposiciones dentro de una misma fuente para poder entender sistemáticamente una determinada institución; esta puede ser expresa o tácita. Un ejemplo de remisión intranormativa expresa podrá encontrarse en el artículo 102 del CPACA, respecto a la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades, y la integración que debe realizarse con el artículo 269 del mismo Código, respecto al procedimiento para la extensión por el Consejo de Estado.

Como se observa aquí se navega en una misma fuente formal del derecho (Ley 1437, 2011)

Una **remisión internormativa** se identifica a partir de la necesidad de la lectura y análisis de varias disposiciones de fuentes distintas para poder entender sistemáticamente una determinada institución; esta puede ser expresa o tácita. Un ejemplo de remisión internormativa expresa puede encontrarse en el artículo 270 del CPACA, respecto al concepto sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, y la integración que debe realizarse con el artículo 36A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270, 1996), respecto a la identificación completa de las sentencias tipo U proferidas por este juez, particularmente de aquellas expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA.

Como se observa aquí no se navega en una misma fuente formal del derecho, dado que interactúan por lo menos dos: (Ley 1437, 2011) (Ley 270, 1996).

Podría pensarse que esta interacción que finalmente posibilita la **integración** es perfecta, sin embargo, esto no es más que un ideal dado que supondría los siguientes escenarios: 1. que la citación de la disposición a la que se remite es en todos los casos precisa y exacta y 2. que en la creación del trámite por el legislador se contemplan todas las hipótesis que conlleve la aplicación de la disposición, de tal forma que sin importar lo que la práctica presente en alguno de los incisos o numerales o literales o párrafos de la Ley se encontrará una solución. Este pensamiento no resultaría errado si se piensa en las décadas de vigencia de los códigos procesales en Colombia, que permitirían en teoría pensar, que con las recientes reformas se logró recoger toda esa experiencia y respecto de los vacíos o conflictos de interpretaciones existentes se regularon todas las hipótesis que precisamente llevaron a problemas de aplicación.

Sin embargo, como se indicó, este no es más que un **ESCENARIO IDEAL**, al cual ha de contraponerse el **ESCENARIO REAL** de configuración de la disposición procesal, que en lo fundamental muestra que: 1. la citación de la disposición a la que se remite puede ser no precisa o inexacta y 2. el

legislador no contempla todas las hipótesis posibles que en la aplicación del trámite puedan presentarse para cubrir esos escenarios de vacíos o conflictos de interpretaciones existentes. A lo anterior, habría de adicionarse la complejidad del sistema procesal, el cual ha llevado a que en la práctica judicial y administrativa se evidencien serias dificultades para todos los sujetos procesales, llegándose a desconocer en un momento dado, qué es lo que aplica y qué no aplica en la integración de disposiciones.

Una evidencia frente a lo mencionado en el numeral 1° arriba mencionado se encuentra en la disposición “Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” (Decreto 1736, 2012).

La consecuencia no podrá ser más gravosa, por cuanto se compromete o estaría en permanente tensión el derecho fundamental al debido proceso. Si un determinado juez no aplica cierta disposición procesal al realizar un inadecuado ejercicio de integración, vulnera el debido proceso. Lo anterior, no escapa a la función administrativa, respecto de quien se adaptan los razonamientos expuestos: si una determinada administración pública no aplica cierta disposición procesal al realizar un inadecuado ejercicio de integración, vulnera el debido proceso.⁷

Naturalmente y como se indicó, partiendo de la disposición procesal especial en el sistema, debe tenerse como presupuesto que ella es INCOMPLETA, no encontraríamos entonces en un código como el CPACA la disposición procesal íntegra respecto de los asuntos administrativos desde el escenario real de operancia del sistema procesal, luego siempre va a existir interacción con la que en el sistema es la norma procesal ordinaria o residual -CGP-. En otros términos, esa incompletud es la que habilita la integración. Si el escenario ideal fuera una realidad la consecuencia sería la de inexistencia de integración de disposiciones procesales, lo cual desconocería la operancia

7 Esta apreciación resulta particularmente relevante frente al Procedimiento Administrativo, Parte Primera del CPACA (Ley 1437, 2011), por cuanto la integración se realiza desde los trámites en el ejercicio de la función judicial hacia la función administrativa. Al respecto, un breve relato con relación a un suceso de un caso en la práctica: en un asunto regulado por el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801, 2016), se inicia una actuación en el ejercicio del derecho fundamental de petición. Pasados los días y ante la inexistencia de noticia por la autoridad a través de canal físico o digital, la persona se dirige a la Corregiduría para conocer lo que ha pasado con su petición. Llegado a las oficinas y cuestionado sobre el asunto al funcionario para solicitarle el expediente, éste se extraña al escuchar la palabra “expediente” y tras algunos minutos más hacia adentro de las instalaciones, el funcionario sale y manifiesta que no debe haber un expediente por cuanto ello no se encuentra en el Código Nacional de Policía y Convivencia. Al final y luego de un tiempo en esa mañana la petición apareció en alguna de las gavetas.

Lo anterior, desde nuestra opinión evidencia la consecuencia a la que se ha hecho referencia, la cual encuentra como causa el desconocimiento en la integración de disposiciones procesales desde los ámbitos especiales de aplicación al ámbito ordinario. Si el funcionario tuviera claridad de que el Código Nacional de Policía y Convivencia debe integrarse con el CPACA y el CGP, seguramente su razonamiento hubiese sido distinto respecto a la conformación del expediente.

del derecho procesal como sistema.

Teniendo en cuenta lo anterior, ¿sería viable considerar una disposición procesal especial que excluyera totalmente la integración con el CGP? la respuesta debe ser negativa. Entre otras, si se tiene en cuenta que la disposición procesal especial siempre será incompleta, aunado a que la justificación de disposiciones procesales especiales es muy discutible (laboral, administrativo... excepto en lo penal), luego habría una importante conciencia de real unificación, y que una fórmula en este sentido se reitera, desconocería la operancia del derecho procesal como sistema.

A partir de este contexto el derecho procesal como sistema presenta las reglas para la procedencia en la integración de disposiciones procesales desde ámbitos especiales de aplicación al ámbito ordinario o residual, en las siguientes consideraciones respecto del CPACA-CGP:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados
<i>En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i>
<i>Texto sin modificaciones desde la expedición de la Ley 1437</i>

Tabla 1. Esquema artículo 306 del CPACA.

Fuente: Elaboración propia del autor

Con esto se precisa:

1. Existen disposiciones procesales especiales y una disposición procesal ordinaria, que además es residual.
2. Si la disposición procesal especial regula una determinada institución, no se puede aplicar la que sería su equivalente en la disposición procesal residual.
3. Para poder aplicar una determinada institución regulada en una disposición procesal residual -no está regulada en la disposición procesal especial-, esta debe ser “compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden” a la disposición procesal especial.

Esta a situación se revela claramente en diversas disposiciones de nuestros Códigos al siguiente tenor -se reitera respecto de disposiciones procesales especiales-:

Artículo 145. Aplicación análoga. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial. (Decreto-Ley 2158, 1948).

Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (Decreto 01, 1984).

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial. (Ley 734, 2002).

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de Policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención. (Ley 1801, 2016)

A partir de esto, lo que se observa en la práctica es que al momento de decidirse sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de disposiciones procesales a partir de remisiones internormativas, desde los ámbitos especiales de aplicación al ámbito residual, no se motiva en forma suficiente respecto de los problemas centrales frente al debido proceso, esto es, respecto a la compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y respecto a que se trate de un aspecto regulado o no.

En lo particular, respecto a la primera de las reglas, que sea un aspecto contemplado o regulado o no en la disposición procesal especial, para este efecto del CPACA hacia el CGP, en algunas hipótesis no se trata de un simple contraste de artículos entre una y otra disposición, dado que ese ejercicio puede resultar insuficiente. En otros términos, el ejercicio de comparar la disposición

procesal especial con el CGP no es tan simple o automático como una lista de chequeo, luego esta regla exige e implica un auténtico análisis de fondo.

De igual forma, respecto a la segunda de las reglas, es decir, una vez se responde que se está frente a un asunto no regulado o no contemplado sin titubeos, esa institución debe ser compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Surgen entonces importantes cuestionamientos: ¿Cuáles son los parámetros o consideraciones para encontrar la predicada incompatibilidad?, ¿Se trata de justificaciones de orden procesal o sustancial?, ¿Requiere alguna dosis de prueba la justificación que se perfile respecto a esa incompatibilidad?

Por todo lo anterior, esta disposición de integración es angular para la comprensión del derecho procesal como sistema, siendo obligatorio disertar sobre la aplicación de determinadas instituciones desde el ámbito residual en el CGP y hacia el ámbito especial de aplicación del CPACA, y viceversa, con el propósito de evidenciar la problemática planteada respecto al debido proceso. Para este efecto se formulará una pregunta compleja perfilando una postura crítica en relación con el fondo de aspectos no regulados en la disposición especial y sobre el real significado de la necesaria compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que se adelantan en los ámbitos especiales de aplicación, para que pueda ser aplicable una determinada institución desde el ámbito residual:

2. Una problemática de aplicación en estudio de caso: ¿Cuáles son los posibles criterios respecto a la forma como debe presentarse ante el juez, la demanda y su corrección, con ocasión de haber sido inadmitida, indiferentemente del defecto que adolezca?

Debe indicarse que cuando una demanda es inadmitida es porque en criterio del juez, carece de los requisitos señalados en la Ley teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. Sea oportuno decir que, en esa decisión de inadmisión, la cual se hace a través de auto, se debe exponer con motivación suficiente y precisión los defectos de que adolece la demanda. Ahora, una vez la parte demandante conoce del auto a través de la notificación en estados, estando dentro del término legal en una de las hipótesis posibles, procederá a SUBSANAR la demanda o, en otros términos que también la Ley emplea, a CORREGIR la demanda.

Se considera que en el punto procesal se presenta un problema de integración de disposiciones CPACA-CGP. Como se indicó un problema de integración debe pasar por el análisis de las dos reglas mencionadas, las cuales, se reitera, se construyen desde lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. Siendo así, debe surgir el primer cuestionamiento: ¿Se trata de un aspecto contemplado o regulado en el CPACA?, en nuestro criterio se trata de un aspecto no regulado. Desde el CPACA, si se analizan las disposiciones más pertinentes y de toda esta fuente formal, se descubre que desde el artículo 169, numeral 2º -Rechazo de la demanda-⁸, pasando por el artículo 170 -Inadmisión de la demanda-⁹, no se encuentra regulación alguna de esta hipótesis, en consecuencia, es un aspecto no regulado o contemplado ¹⁰

Segundo cuestionamiento: ¿Hay compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la JCA, si se trata de una hipótesis regulada en la disposición procesal residual -CGP-?, en nuestro criterio hecha la búsqueda de la disposición que podría considerarse como regulatoria o la más pertinente frente a esa hipótesis del caso en el ejercicio de contraste por todo el CGP, se encuentra el artículo 93 -Corrección, aclaración y reforma de la demanda-¹¹ disposición con la cual no se advierte ninguna circunstancia de incompatibilidad.

8 Disposición originaria del CPACA:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

9 Disposición originaria del CPACA:

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

10 En esta instancia resulta pertinente referir una postura contraria a la expuesta en virtud de la cual si bien en el CPACA no hay causales de inadmisión de la demanda establecidas en un artículo, si están claramente establecidos los requisitos con los cuales debe cumplirse, lo que conlleva indefectiblemente a concluir que su incumplimiento conlleva a la inadmisión, y por ende su posible subsanación o corrección. Los requisitos estarían previstos en los artículos 161, 162 y 166 del CPACA, esto es, requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos de la demanda. siendo plasmada de manera recurrente en la Jurisdicción, precisamente para rechazar la aplicación del artículo de causales de inadmisión del CGP, por tener regulación en la norma especial.

11 Disposición originaria del CGP:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandadas o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Bajo este contexto dispositivo, dos son los posibles criterios hermenéuticos en respuesta del problema planteado: 1º) debe integrarse en un solo documento la demanda y su corrección o subsanación, y 2º) debe hacerse a través de un simple memorial complementario y calificado.

Siendo estas las opciones, se considera que lo consagrado en esta disposición del artículo 93 -CGP- le resulta aplicable al problema práctico específico hacia el CPACA, aunque este es insuficiente por las siguientes razones: a) para las hipótesis de corrección y aclaración de la demanda en este artículo 93 no se exige expresamente el requisito a partir del cual respecto de la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito; b) el requisito de una presentación debidamente integrada en un solo escrito o documento es exclusiva de la reforma de la demanda, que no es corrección o aclaración.

En consecuencia, la integración que desde el artículo 93 del CGP se haría llevaría a concluir que al inadmitirse la demanda, la corrección que se puede suceder no debe presentarse integrando en un solo documento esa corrección con la plenitud de la demanda, dado que ese solo es un requisito exigible para la hipótesis de reforma. Hasta aquí entonces es claro que se debe presentar de otra forma, por lo que no podría considerarse, que de la no integración plena de la demanda y su corrección en un solo documento, pueda sobrevenirse una decisión de rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, si no es a través de un solo documento o escrito integral ¿cómo se debe hacer y presentar esa corrección que se deriva de haberse inadmitido la demanda?; en nuestra posición esto se responde acudiendo a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 14 -Deberes de las partes y sus apoderados-, 109 -Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones-, 122, inciso 3º -Formación y archivo de los expedientes- y 244, inciso 3º -Documentos auténticos- del CGP. Con esto, la corrección de la demanda derivada de su inadmisión se hace a través de **memorial complementario y calificado**, no con un solo documento o escrito integral con la demanda.

Descubriendo un conjunto de providencias en el asunto, se identifican algunas providencias tanto de juzgado como de tribunales administrativos, en donde se muestran los posibles criterios en el asunto y la elección que en estas instancias se ha definido:

¿Cuáles son los posibles criterios respecto a la forma como debe presentarse ante el juez, la demanda y su corrección, con ocasión de haber sido inadmitida, indiferentemente del defecto que adolezca?		
Debe integrarse en un solo documento la demanda y su corrección.	La providencia no plantea ni motiva el problema jurídico.	Debe hacerse a través de un simple memorial complementario y calificado.
	T (Auto RD 2019-00207, 2019), 6-ago (M.P.: Carlos Enrique Ardila Obando)	
	T (Auto NRD 2019-00474, 2019), 8-nov (M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortíz)	
	J (Auto NRD 2019-00097, 2020), 22-ene (Juez: Sonia Lucía Cruz Rodríguez)	

Cuadro 1. Conjunto de providencias respecto de problema jurídico procesal de integración en torno al problema jurídico. Cuando se muestra la letra (T) antes de individualizar la providencia significa que es expedida por un Tribunal, (J) cuando es proferida por un Juzgado y (CE) tratándose del Consejo de Estado.

Fuente: Elaboración propia del autor.

Analizadas estas decisiones, se tienen como justificaciones sobre la opción hermenéutica hacia la derecha las siguientes¹²: **A)** no podría tratarse de un solo documento que integre la corrección y la demanda, dado que este acto no puede interpretarse como la presentación de una “nueva” demanda, dado que implicaría el trámite de dos escritos distintos y, consecuentemente, la violación del principio de economía procesal; **B)** en términos metodológicos y técnicos el demandante debe acatar lo dispuesto en el auto inadmisorio con la presentación de un memorial complementario; **C)** la presentación de la corrección integrada a una nueva demanda genera confusiones, por ejemplo, implicaría que el trámite de notificación se realizara con dos escritos “iguales” que pueden inducir en error a la entidad demandada en la contestación de la demanda, la preparación de la audiencia inicial, la fijación del litigio, y generar dificultades en el desarrollo de las etapas procesales ulteriores; **D)** en aplicación del control de legalidad con la presentación de ese memorial complementario es que se procura y logra adelantar un proceso organizado, claro, transparente y en observancia de los principios de celeridad y economía procesal; **E)** es con la presentación de ese memorial complementario que se cumple con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumpliendo con las cargas procesales que le asisten a la parte; **F)** resulta abiertamente antitécnico que, para corregir aspectos claramente delimitados, se proceda a allegar, nuevamente, la totalidad del líbello introductorio, sin advertir qué acápite fueron rectificadas; **G)** presentar un nuevo escrito de demanda integrada con la inicial con el ánimo de corrección, impondría un nuevo examen integral del documento, lo cual resulta improcedente pues esa etapa ya fue superada con la inadmisión; **H)** se trastoca palmariamente el procedimiento y pone en riesgo

12 (Auto NRD 2019-00474, 2019).

el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del extremo pasivo de la litis, integrar en un solo documento la corrección y la demanda.

De otro lado, como justificaciones sobre la opción hermenéutica hacia la izquierda se tiene lo siguiente¹³: A) se debe integrar en un solo documento teniendo en cuenta que dadas las recientes reformas procesales las notificaciones se deben hacer a través de mensaje de datos, acto que se facilita con la presentación en un solo PDF del documento; B) para evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena integrar en un solo documento la demanda inicial y las correcciones ordenadas.

Ahora, en este punto cabría cuestionarse: ¿Qué ocurriría si el juez ordena en el auto inadmisorio que la corrección sea presentada en un solo documento integro junto a la demanda? Se considera que en esta hipótesis el juez estaría exigiendo un requisito no contemplado en la Ley, no siendo viable jurídicamente o conforme al debido proceso que eventualmente rechace la demanda, habiendo presentado el demandante un memorial complementario y calificado, en donde subsana o corrige los defectos.¹⁴

Con este estudio de caso queda evidenciada no solo la diversidad de criterios, lo cual es natural y ordinario a la “aplicación de la Ley” como expresión de lo que la función jurisdiccional hace, sino del compromiso del derecho a la igualdad en el trámite de los juicios, de la seguridad jurídica y el principio de previsibilidad del derecho, dado que dependiendo del momento en el que es aplicada la Ley puede no contarse con un referente que a partir de una mayor autoridad frente a la interpretación del derecho, le defina a los jueces, sobre todo aquellos que se encuentran funcionalmente como inferiores respecto de las altas cortes, el diseño procesal que debe seguirse.

3. Otra problemática de aplicación en estudio de caso: desde lo que podría denominarse Derecho Procesal Constitucional, Decreto 2591 de 1991 (disposición procesal especial) al Código General del Proceso (disposición procesal residual)

A la consideración anterior deben sumarse otras a partir de la incompreensión del Derecho Procesal como sistema en Colombia. Otro estudio de caso que muestra esta problemática podría identificarse en el siguiente ejemplo, donde se parte de una disposición procesal especial tal como lo es la

13 (Auto RD 2019-00207, 2019), (Auto NRD 2019-00097, 2020).

14 En este mismo contexto, también podría plantearse, qué pasa si el demandante subsana la demanda presentando de nuevo un escrito que integra la demanda con la subsanación, ¿Qué posibilidad tendría el despacho judicial?, ¿Podría requerirle para que las separe?

norma “*Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” (Decreto 2591, 1991). Particularmente el problema surge del texto del artículo 52 que señala:

ARTICULO 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

La cuestión que respecto a este texto podría formularse es la siguiente:

¿Cuál es el término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela?

Frente al problema, lo primero que debe afirmarse es que de la lectura del texto de la disposición procesal especial en el artículo y del texto completo de la misma en sus 55 artículos, no es posible encontrar una respuesta a la cuestión. Esto permite afirmar que se trata de un aspecto no regulado en el Decreto 2591 del año 1991.

Lo anterior se ratifica a partir de uno de los apartes de la sentencia de constitucionalidad que se ocupa de abordar este problema jurídico, el cual lo describe con el siguiente alcance:

... A partir de estos parámetros se descendió al caso concreto, para examinar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 a la luz de los anteriores parámetros, encontrando que (i) el incidente allí previsto no tiene un término determinado en el Decreto 2591 de 1991, ni determinable a partir de otras normas jurídicas, y que (ii) esta omisión afecta una condición o ingrediente que, conforme a la Constitución sea una exigencia esencial para armonizar con ella, de tal suerte que se configura una omisión legislativa relativa... (Sentencia C-367, 2014)

Teniendo en cuenta esta consideración, bajo el calificativo de omisión legislativa relativa, se identifica con absoluta claridad que se trata de un aspecto no regulado en la disposición procesal especial. Ahora, cabe cuestionarse ¿el Decreto 2591 dispone en alguno de sus artículos una cláusula de integración?, al revisarse la norma la respuesta es negativa, efectivamente en ninguno de sus artículos consagra un texto equivalente al del artículo 306 del CPACA.

Ahora, ¿la inexistencia de una cláusula de integración con la disposición procesal residual excluye a este trámite de la institución del derecho procesal como sistema?, la respuesta debe ser igualmente negativa, dado que el CGP define claramente, se reitera, que “Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.” (Ley 1564, 2012)

En este punto de la discusión resulta pertinente cuestionarse: ¿frente al vacío como omisión legislativa relativa la Corte Constitucional hace integración con el CGP? Al respecto debe indicarse que la Corte no reconoce al CGP en la motivación a través de la cual justifica su final resolución. En lo pertinente los extractos relevantes indican:

En el análisis del cargo planteado se estudió, en general, el deber de acatar las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y, en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, los poderes del juez para hacerlos cumplir y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento... Ante esta grave situación, este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura. (Sentencia C-367, 2014)

(Subraya fuera del texto original)

Nótese que la Corte, sin motivar su diseño en las fórmulas de integración que se precisaron desde el artículo 1, 11 y 12 del CGP, crea la forma a partir de la cual “...en un desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”; por el contrario, acude directamente a la Constitución y finaliza señalando que ese término del proceso constitucional de tutela en primera instancia y desde el artículo 86 constitucional¹⁵ sería el que resulta objetivo y razonable frente al problema jurídico planteado.

Con esto cabe cuestionarse respecto de la que se ha denominado fórmula de integración: 1º) ¿Llenó la Corte el vacío con una norma que regula un caso análogo?, 2º) ¿La Corte determinó la forma de realizar el acto procesal con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial?

¹⁵ “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”

Conclusiones

Como se observa de los estudios de caso realizados, la disposición procesal residual al igual que la disposición procesal especial es INCOMPLETA, dado que ni en el CPACA o el CGP se encontraba disposición directa regulatoria. En consecuencia, la integración de disposiciones procesales siempre se aplicará desde la disposición procesal especial hacia la disposición procesal residual u ordinaria en cumplimiento de las reglas para que opere y, finalmente, dado que esa final disposición procesal residual es incompleta, el sistema finalmente ha de cerrarse con lo dispuesto desde los artículos 11 y 12 del CGP, los cuales regulan respectivamente la Interpretación de las normas procesales y los Vacíos y deficiencias del Código.

De esta forma es claro como ante la incompletud de la disposición procesal especial y la disposición procesal residual, es al juez a quien le corresponde el diseño de la forma, en otros términos, a quien le corresponde determinar la forma de realizar los actos procesales con permanente observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, siempre en procura de hacer efectivo el derecho sustancial, la tutela efectiva y el debido proceso.

En virtud de la operancia del Derecho Procesal como sistema y en aras de alcanzar una garantía real del derecho al debido proceso y la tutela judicial y administrativa efectiva, y con el propósito de lograr la vigencia del derecho a la igualdad y de los principios de seguridad jurídica y previsibilidad del derecho, el cual se ve desconocido con decisiones de los jueces que son contrarias, incluso a partir de justificaciones equivalentes, el sistema procesal debería disponer de la configuración de un trámite que permita que el legislador finalmente regule el asunto. Este procedimiento no se encuentra actualmente contemplado en nuestro ordenamiento.

Ante la inexistencia o no consideración de un procedimiento que, como colaboración armónica conecte la decisión judicial y sus problemas de aplicación igualitaria con la función legislativa, el ordenamiento procesal ha optado por la configuración de la función de unificación a través de autos y sentencia de unificación, lo cual se observa claramente con el CPACA, con una intención clara respecto a aumentar la pretensión de generalidad de esas fuentes formales del derecho y su proyección del caso pasado al asunto presente. Sobre esto y la utilidad y efectividad de esta idea dada su reciente creación, aún es poco lo que puede afirmarse. Sin embargo, es claro que ante casos como los expuestos, lo que se pretende es que el sistema procesal sea cada vez más coherente con el propósito de que la igualdad procesal sea real y evitar que sobre un mismo punto de derecho procesal sean aplicadas

interpretaciones disímiles, tal como ocurre en el estudio de caso 1.

En el estudio de caso 2 la Corte Constitucional no motivó o justificó en el asunto concreto respecto al término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el diseño de la final forma procesal desde la comprensión del Derecho Procesal como sistema en Colombia. La Corte en este asunto pasó del Decreto 2591 a la Constitución de 1991 sin mediar análisis del CGP, lo cual desconoce la operancia del sistema, además de no fundamentar ese final diseño desde la fórmula de integración, ¿desconoció en el asunto el debido proceso el juez constitucional?

Frente a la omisión legislativa relativa que advierte la Corte Constitucional respecto al término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, si se tiene en cuenta la fecha en la que fue proferida la sentencia, 11-jun-2014, y teniendo en cuenta el momento en que se hace esta investigación, han pasado más de siete años y el Congreso de la República no asume el conocimiento del asunto con el propósito de llenar el vacío. Esta inacción se constituye en una más de las evidencias respecto a la precaria colaboración armónica que desde el legislador se hace, en un asunto que por competencia constitucional de manera principal le corresponde.

Esta omisión legislativa, la cual se presenta no solo en el asunto expuesto, ¿podría ser atendida o impulsada por otro órgano (s) dentro de la estructura del poder público?, la respuesta es positiva si se tiene en cuenta la competencia constitucional que, entre otros, se le confía a la misma Corte Constitucional a partir de lo dispuesto en el artículo 156. No se conoce antecedente desde el cual la corte active esa facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, lo cual también constituye una omisión constitucional respecto del derecho al debido proceso e igualdad y en relación a los principios de previsibilidad del derecho y seguridad jurídica.

Referencias

- Auto NRD 2019-00097. (22 de enero de 2020). Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta. Juez: Sonia Lucía Cruz Rodríguez. Cúcuta, Colombia: Expediente 54-001-33-33-007-2019-00097-00.
- Auto NRD 2019-00474. (08 de noviembre de 2019). Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho N° 5. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz Tunja, Colombia: Expediente: 15001-23-33-000-2019-00474-00. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/30648201/00020190047400.pdf/7f9965aa-5e5a-49de-9465-7f48354cc0a6>
- Auto RD 2019-00207. (6 de agosto de 2019). Tribunal Administrativo del Meta. M.P.: Carlos Enrique Ardila Obando. Villavicencio, Colombia: Radicado 50001-23-33-000-2019-00207-00. Obtenido de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2223275/27761503/500012333-000-2019-00207-00_CEO_RD_EDC_EC_OPETROL_AUTO+INADMITTE+DEMANDA.pdf/881332b0-0a35-4b9b-a124-bf95f776d769
- Clavijo Cáceres, D. G., Guerra Moreno, D. L., & Yañez Meza, D. A. (2014). Método, metodología y técnicas de la investigación aplicadas al derecho. Bogotá D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez & Universidad de Pamplona. Obtenido de http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Decreto 01. (2 de enero de 1984). Presidencia de la República. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 36439 de Enero 10 de 1984.
- Decreto 1736. (17 de agosto de 2012). Presidencia de la República. Por el que se corrigen unos yerros en la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Bogotá D.C., Colombia: DIARIO OFICIAL. AÑO CXLVIII. N. 48525. 17, AGOSTO, 2012. PAG. 3. Obtenido de: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2012/Documents/Agosto/17/DECRETO%201736%20DEL%2017%20DE%20AGOSTO%20DE%202012.pdf>
- Decreto 2591. (19 de noviembre de 1991). Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 40165 del 19 de noviembre de 1991.
- Decreto 806. (4 de junio de 2020). Presidencia de la República. Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Esta. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 51335 del 04 de junio de 2020. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=93553&dt=S>
- Decreto-Ley 2158. (24 de junio de 1948). Presidencia de la República. Por el cual se crea el Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social. Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., Colombia. Recuperado el 30 de enero de 2015, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Ley 1450. (16 de junio de 2011). Congreso de la República. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 48102 de junio 16 de 2011. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43101#198>
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Ley 1755. (30 de junio de 2015). Congreso de la República. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49559 del 30 de junio de 2015. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152#1>
- Ley 1801. (29 de julio de 2016). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Ley 2080. (25 de enero de 2021). Congreso de la República. Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=105225>

Ley 270. (7 de marzo de 1996). Congreso de la República. Estatutaria de la administración de justicia. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996 . Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html#36A

Ley 734. (5 de febrero de 2002). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 44699 de febrero 5 de 2002.

Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

López Medina, D. E. (2008). El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial (2 ed.). Bogotá D.C., Colombia: Legis Editores S.A.

Sentencia C-367. (11 de junio de 2014). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Mauricio González Cuervo. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-9933. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>

Yañez Meza, D. A. (2017). Integración de disposiciones procesales en Colombia: desde los ámbitos especiales de aplicación al ámbito ordinario y residual. En Derecho procesal colombiano: tendencias, críticas y propuestas. En homenaje al maestro Jairo Parra Quijano (1 ed., págs. 323-329). Bogotá D.C.: Instituto colombiano de Derecho Procesal.

Yañez Meza, D. A., Pabón Giraldo, L. D., & Colmenares Uribe, C. A. (2021). Crisis o complejidad del sistema de fuentes del derecho en Colombia: problemas y desafíos del derecho sustancial y procesal jurisprudencial. Revista Republicana(31), 211-259. Obtenido de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/782>